

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Acuerdo No.5-2020

(De 23 de abril de 2020)

*“Por el cual se modifican ciertas disposiciones de los
Acuerdos 5-2004, 4-2011 y 1-2015”*

**LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que en atención a la necesidad de establecer medidas de supervisión acordes para las entidades con licencia, que permitan mantener la estabilidad del mercado, teniendo como norte la posibilidad que la Superintendencia pueda valorar la situación individual de cada una, a fin de establecer un plan de acción adecuado para cada caso, consideramos oportuno modificar los Acuerdos 5-2004, 4-2011 y 1-2015, con el fin de establecer un procedimiento en caso que las mismas tengan alguna situación en que se puedan ver desmejorados sus indicadores financieros prudenciales, que nos permita realizar un monitoreo constante y adecuado, para garantizar la protección de los inversionistas de nuestras entidades reguladas, así como la continuidad de las actividades bursátiles de dichas entidades.

Que el artículo 327 del Texto Único determina que la Superintendencia podrá adoptar acuerdos en situaciones de urgencia, que impliquen un peligro para el público inversionista y que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir el proceso de consulta pública dispuesto en los artículos 323 a 325 del Texto Único. En dicho caso, la Superintendencia podrá adoptar únicamente aquellos acuerdos que sean necesarios para prevenir, evitar o minimizar dicho peligro.

Que el Ministerio de Salud, mediante el Decreto Ejecutivo N.º472 de 13 de marzo de 2020, extremó las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad infecciosa COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete N.º11 de 13 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19.

Que dado los potenciales efectos para la economía del país, se hace necesario la implementación de un procedimiento que permita mantener medidas continuas de supervisión y monitoreo ante posibles deterioros de los indicadores financieros prudenciales de nuestros regulados.



Que, esta situación requiere de una acción inmediata por parte de la Superintendencia, previendo especialmente proteger los derechos de los inversionistas, quienes podrían verse afectados ante los escenarios antes planteados.

Por consiguiente, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral 14 del artículo 66 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004 y añadir un párrafo al final de este, el cual quedará así:

Artículo 66. Requisitos para obtener y conservar la licencia.

La persona que solicite el otorgamiento de una licencia de Administrador de Inversiones deberá cumplir las siguientes condiciones para obtenerla y conservarla:

1. ...

14. Tener un patrimonio total mínimo de **CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00)**. El Patrimonio total mínimo corresponde al capital y reservas de los accionistas de la empresa y está representado por las siguientes cuentas: capital efectivamente pagado a la fecha del balance; mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal; reservas declaradas; ganancias o pérdidas generadas en ejercicios anteriores y la utilidad o pérdida generada del ejercicio.

Este patrimonio total mínimo se ajustará una vez la Superintendencia del Mercado de Valores dicte el Acuerdo sobre Recursos Propios y Supervisión Prudencial.

Si por cualquier circunstancia operativa el patrimonio total mínimo de una Administradora de Inversiones sufre una disminución o menoscabo, al punto de no cumplir con los requisitos de capital establecidos en el presente artículo, la entidad deberá proceder de la siguiente forma:

- a. La Administradora de Inversiones deberá reportar la situación de inmediato a la Superintendencia y tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir su Plan de Acción para subsanar la situación.
- b. Una vez revisado el Plan de Acción por la Superintendencia, no habiendo comentarios u observaciones pendientes de ser atendidos, la Administradora de Inversiones iniciará su ejecución y la Superintendencia realizará un monitoreo extra situ constante para el debido cumplimiento del Plan, hasta tanto la entidad logre superar la situación.
- c. En caso que el Plan de Acción no se esté cumpliendo, o en caso que peligren los activos financieros de los clientes de la entidad, la Superintendencia adoptará la medida o acción establecida en la Ley del Mercado de Valores que estime conveniente para salvaguardar los intereses de los inversionistas.

...

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el numeral 14 del presente artículo, también será de aplicación para las Administradoras de Inversión que, al momento de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentren con una disminución de su patrimonio total mínimo requerido, en vista de la situación de emergencia nacional generada como consecuencia del Covid-19.



ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR los artículos 4 y 20 del Acuerdo 4-2011 de 27 de junio de 2011, los cuales quedarán así:

Artículo 4: Capital Total Mínimo Requerido

Toda casa de valores deberá constituir y mantener libre de gravámenes en todo momento un capital total mínimo requerido de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.350,000.00)**. El capital total mínimo requerido estará representado o compuesto por uno o varios de los siguientes rubros de capital:

1. Capital social suscrito y pagado.
2. Mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal.
3. Reservas de capital declaradas, cuyo objeto de constitución haya sido únicamente para reforzar la situación financiera de la casa de valores y no se encuentren disponibles para su retiro por parte de los accionistas.
4. Utilidades retenidas o déficit acumulado.

Para aquellas casas de valores que tengan Licencia de Banco o de Administrador de Inversiones se entenderá que el capital total mínimo requerido será la suma de los requisitos de capital para cada licencia.

Si por cualquier circunstancia operativa el capital total mínimo requerido de una casa de valores sufre una disminución o menoscabo, al punto de no cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, deberá proceder de la siguiente forma:

- a. La casa de valores deberá reportar la situación de inmediato a la Superintendencia y tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir su Plan de Acción para subsanar la situación.
- b. Una vez revisado el Plan de Acción por la Superintendencia, no habiendo comentarios u observaciones pendientes de ser atendidos, la casa de valores iniciará su ejecución y la Superintendencia realizará un monitoreo extra situ constante para el debido cumplimiento del Plan, hasta tanto la entidad logre superar la situación.
- c. En caso que el Plan de Acción no se esté cumpliendo, o en caso que peligren los activos financieros de los clientes de la entidad, la Superintendencia adoptará la medida o acción establecida en la Ley del Mercado de Valores que estime conveniente para salvaguardar los intereses de los inversionistas.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el presente artículo, también será de aplicación para las casas de valores que, al momento de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentren con una disminución de su capital total mínimo requerido, en vista de la situación de emergencia nacional declarada como consecuencia del Covid-19.

Artículo 20. Medición y Monitoreo.

Las casas de valores deberán establecer adecuados y efectivos sistemas de gestión y control de riesgos para la cuantificación de los riesgos de crédito y de liquidación / entrega de que trata el presente acuerdo, para el seguimiento y monitoreo de la relación de solvencia, de los niveles y exigencias de fondos de capital, para el monitoreo y seguimiento de los límites de concentración de riesgo de crédito, así como para el monitoreo del coeficiente de liquidez.

De la misma manera, deberán disponer de mecanismos apropiados para la generación y transmisión de reportes periódicos y oportunos sobre la composición y monto de los fondos de capital, la exposición a los riesgos de crédito y de liquidación / entrega, así como para el reporte de la relación de



solvencia, los niveles y exigencias de fondos de capital, los límites y situaciones de concentración y el coeficiente de liquidez.

Todo incumplimiento en que incurran las casas de valores, según las disposiciones del presente Acuerdo, deberán proceder de la siguiente forma:

- a. La casa de valores deberá reportar la situación de inmediato a la Superintendencia y tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir su Plan de Acción para subsanar la situación.
- b. Una vez revisado el Plan de Acción por la Superintendencia, no habiendo comentarios u observaciones pendientes de ser atendidos, la casa de valores iniciará su ejecución y la Superintendencia realizará un monitoreo extra situ constante para el debido cumplimiento del Plan, hasta tanto la entidad logre superar la situación.
- c. En caso que el Plan de Acción no se esté cumpliendo, o en caso que peligren los activos financieros de los clientes de la entidad, la Superintendencia adoptará la medida o acción establecida en la Ley del Mercado de Valores que estime conveniente para salvaguardar los intereses de los inversionistas.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el presente artículo, también será de aplicación para las casas de valores que, al momento de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentren en incumplimiento por el desmejoramiento de sus indicadores financieros prudenciales, en vista de la situación de emergencia nacional declarada como consecuencia del Covid-19.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 5 del Acuerdo 1-2015 de 3 de junio de 2015, el cual quedará así:

Artículo 5. (Capital Total Mínimo Requerido):

Para los efectos del presente acuerdo el capital total mínimo requerido corresponde al capital y reservas de los accionistas de la entidad y está representado por las siguientes cuentas: capital efectivamente pagado a la fecha del balance; mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal; reservas declaradas; ganancias o pérdidas generadas en ejercicios anteriores y la utilidad o pérdida generada del ejercicio.

Los Asesores de Inversiones deberán constituir y mantener libre de gravámenes en todo momento un capital total mínimo requerido de **CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00)**.

Si por cualquier circunstancia operativa el capital total mínimo requerido de un Asesor de Inversiones sufre una disminución o menoscabo, al punto de no cumplir con los requisitos de capital establecidos en el presente artículo, deberán proceder de la siguiente forma:

- a. El Asesor de Inversiones deberá reportar la situación de inmediato a la Superintendencia y tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir su Plan de Acción para subsanar la situación.
- b. Una vez revisado el Plan de Acción por la Superintendencia, no habiendo comentarios u observaciones pendientes de ser atendidos, el Asesor de Inversiones iniciará su ejecución y la Superintendencia realizará un monitoreo extra situ constante para el debido cumplimiento del Plan, hasta tanto la entidad logre superar la situación.
- c. En caso que el Plan de Acción no se esté cumpliendo, o en caso que no se pueda subsanar la situación que la originó, la Superintendencia adoptará la medida o acción establecida en la Ley del Mercado de Valores que estime conveniente.



PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el presente artículo, también será de aplicación para los Asesores de Inversiones que, al momento de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentren con una disminución de su capital total mínimo requerido, en vista de la situación de emergencia nacional declarada como consecuencia del Covid-19.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE

EDUARDO LEE

EL SECRETARIO

LUIS CHALHOUB.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 24 de abril de 2020

Fecha: 24/abril/2020